



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-276

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 3, fracción VIII; 4, fracciones VI y XIX; 12, párrafo primero, fracción IV; la denominación del capítulo X; 23, párrafo primero y sus fracciones III, VIII y IX; 38, párrafos primero, quinto y sexto; 43, párrafo primero; 44, párrafo tercero; se adiciona el artículo 23 Bis; y se deroga la fracción II del artículo 49, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- Las ...

I. a la V. ...

VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos, además de lo establecido en la fracción V de este artículo, a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, a darles reposo y a protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;

VII. a la XII. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 3.- Son ...

I. a la VII. ...

VIII. Los de monta, carga, arrastre, transporte y tiro;

IX. a la XVII.

ARTÍCULO 4.- Para ...

I. a la V.

VI. Animal para monta, carga, arrastre, transporte y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a la persona propietaria, poseedora o encargada;

VII. a la XVIII. ...

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida o la integridad del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;

XX. a la XXIV.

ARTÍCULO 12. La ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. a la III. ...

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga, arrastre, transporte, tiro y para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para ...

El ...

CAPÍTULO X

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, ARRASTRE, TRANSPORTE Y TIRO

ARTÍCULO 23.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga, arrastre, transporte y tiro, deberá:

I. y II. ...

III. Permitir a los animales de monta, carga, arrastre, transporte y tiro descansar a intervalos necesarios;

IV. a la VII. ...

VIII. Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de monta, carga, arrastre, transporte y tiro;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. No prestar o alquilar los animales de monta, carga, arrastre, transporte y tiro para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y

X. No ...

Las ...

ARTÍCULO 23 Bis.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, especialmente equinos, deberán inscribirlos en el Registro Municipal Animal.

Los animales registrados deberán ser sometidos a revisiones de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, por una persona especialista en la medicina veterinaria, debidamente acreditada y autorizado.

Dichas revisiones tendrán como fin garantizar el bienestar y la aptitud física de los animales para el trabajo asignado, así como prevenir el maltrato y el riesgo de colapsos en la vía pública.

El incumplimiento de la obligación de registro y revisión de salud será motivo de sanciones administrativas, las cuales podrán incluir multas económicas, prohibición temporal o definitiva del uso del animal en actividades de monta, carga, arrastre, transporte y tiro, o, en casos graves de maltrato, la confiscación del animal por parte de las autoridades municipales correspondientes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 38.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán, cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización, de protección para perros y gatos, revisiones de salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, servicios que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

Todos ...

Cuando ...

Las ...

La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través del Centro Antirrábico la placa, el certificado oficial de vacunación antirrábica y el certificado de buena salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales. El Centro Antirrábico turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación y de buena salud, así como también de esterilización, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 43.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida o integridad de los animales.

Cuando ...

Podrá ...

ARTÍCULO 44.- Para ...

Una ...

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a la IV. ...

Las ...

La ...

ARTÍCULO 49.- Ponen ...

I. La ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Derogada.

III. a la V. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 03 de abril del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA


CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA


ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS

DIPUTADO SECRETARIO


VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 03 de abril del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-276**, mediante el cual se reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS



DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

SECRETARIA